



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-60/2021**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA contra la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintiuno, emitida por Tribunal Electoral de Tabasco<sup>1</sup>, en el expediente TET-AP-36/2021-III, que confirmó el acuerdo CE/2021/036 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>2</sup> por medio del cual declaró procedente las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable por sus siglas TET.

<sup>2</sup> IEPCT

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES .....3  
I. El contexto .....3  
II. Medio de impugnación federal.....11  
CONSIDERANDO .....12  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....12  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....13  
TERCERO. Estudio de fondo .....15  
RESUELVE .....30

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el actor parte de una premisa inexacta de que a partir de la cantidad total-real de mujeres postuladas se debe distribuir en los bloques de votación, cuando la norma establece que en cada bloque –alta, media y baja– debe estar conformados de forma paritaria, y en el caso del PRD realizó la postulación de sus candidaturas conforme a la hipótesis normativa, es decir, es conforme al principio de paridad de género.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Acuerdo CE/2021/036.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Instituto local aprobó el citado acuerdo en el cual declaró la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencia municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 3. Impugnación local.** El veintitrés de abril siguiente, MORENA a través de su representante ante el citado Consejo presentó recurso de apelación contra el acuerdo CE/2021/036, específicamente, por lo que hace a la aprobación de las candidaturas a presidentes municipales del Partido de la Revolución Democrática. Recurso que se radicó con la clave TET-AP-36/2021-III.
- 4. Sentencia impugnada.** El nueve de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó confirmar el acuerdo CE/2021/036 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>3</sup> sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por

---

<sup>3</sup> IEPCT

el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## **II. Medio de impugnación federal**

5. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

6. **Demanda.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, MORENA promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada

7. **Recepción y turno.** El diecisiete de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registra el presente expediente con la clave SX-JRC-60/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco, entidad federativa correspondiente al ámbito territorial donde esta Sala.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

**13. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

**14.** Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el diez de mayo del año en curso, con lo cual el plazo referido transcurrió del once al catorce del mismo mes, y si la demanda se presentó el trece de mayo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.<sup>5</sup>

**15. Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, MORENA, por conducto del ciudadano Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal

---

<sup>5</sup> Cédula y razón de notificación visibles a fojas 573 y 574 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

del IEPCT, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**16. Interés jurídico.** El presente requisito se colma, ya que MORENA fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contrario a sus intereses.

**17. Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable en Tabasco, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con lo cual, a nivel estatal, no existe la posibilidad de controvertirla.

**18. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el numeral 86, apartado 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación de los artículos 1, 4, 14, 17, 20, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**19.** Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

**20.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

**21. La violación determinante para el resultado de la elección.** El requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios está cumplido, porque en el caso, se controvierte una sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**22.** Así, en el caso, de resultar fundados los agravios, la eventual consecuencia podría ser la revocación de la sentencia impugnada, y, por ende, el acuerdo emitido por el Instituto local, lo que incidiría en el actual proceso electoral.

**23. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal local y se deje sin efectos la procedencia de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática y lo realice conforme al principio de paridad, por lo que de resultar fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación.

**24.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estricto derecho**

25. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

26. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

27. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

28. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y le ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que requiera al Partido de la Revolución Democrática, para que realice los ajustes y distribuya correctamente las candidaturas en los bloques de votación baja, media y alta que permita garantizar una participación real y efectiva de las mujeres.

29. Para sustentar lo anterior, plantea los temas de agravio siguientes:

- a. Violación al principio de congruencia.**
- b. Indebida interpretación respecto de la aplicación del principio de paridad en los bloques de competitividad de las candidaturas del PRD.**

30. A continuación, se procede realizar el estudio de los planteamientos de agravios expuestos por el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

**a. Violación al principio de congruencia.**

31. Aduce que el Tribunal responsable incurre en incongruencia externa, ya que varió la *litis*, ya que no se dolió de que se haya postulado un mayor número de mujeres en comparación con los hombres –esto lo comparte–, sino lo que realmente se dolió fue que se finja que se da más candidaturas a las mujeres en los municipios con menos o nulas posibilidades de ganar.

32. Que si bien en su demanda local hizo un análisis especial del bloque de votación baja fue para ilustrar cómo afectaba el principio de paridad por haber postulado más mujeres en ese bloque, sin que ello implique haya solicitado que el estudio se centrara en ese bloque, como indebidamente lo señaló la responsable.

33. En concepto de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene, el Tribunal responsable en modo alguno varió la *litis*, sino que procedió al análisis conforme a lo que le fue planteado.

34. Al efecto, del análisis de la demanda primigenia se advierte que el ahora actor ante el Tribunal local, planteó, esencialmente, que el PRD no cumplió con el principio de paridad, porque si bien postuló para presidentes municipales a diez mujeres y siete hombres, al género femenino, lo hizo en el bloque de votación de baja rentabilidad, cuando debía ser menor cantidad, lo que trastoca el artículo 15, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos de paridad.

35. Por su parte, el Tribunal local puntualizó que ante el planteamiento del actor de que se postuló más mujeres en el bloque de votación baja, procedió a analizar el citado artículo 15, para de ahí no acoger la interpretación propuesta por el ahora actor.

36. De ahí que no resulta cierto de que la sentencia controvertida carezca de congruencia externa.

**b. Indebida interpretación respecto de la aplicación del principio de paridad en los bloques de competitividad de las candidaturas del PRD.**

37. El actor se duele de que el Tribunal responsable haya realizado una interpretación restrictiva y limitativa y no una interpretación amplia y progresiva de los Lineamientos de paridad cuando se postula más mujeres que hombres, como en el caso del PRD.

38. Aduce que lo que reclamó ante la autoridad responsable fue el hecho de que el PRD no cumplió con la paridad de género porque postuló cuatro mujeres en el bloque de votación baja; tres mujeres en el bloque de votación media; y, tres mujeres en el bloque de votación alta.

39. De acuerdo con lo anterior, aduce que el Tribunal responsable perdió de vista que si bien el PRD postuló más mujeres en su totalidad, lo cierto es que dichas candidatas mujeres se encuentran en el bloque de votación más baja, lo que trastoca los párrafos 3 y 4 del artículo 15 de los Lineamientos que establece que debe postularse el menor número de mujeres en el bloque de votación más baja y el mayor número de ellas en el bloque de votación más alta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

40. Motivo por el cual, afirma MORENA, el Instituto y el Tribunal debieron de hacer una interpretación más amplia y progresiva, porque sólo analizaron de manera individual y aislada los tres bloques de votación, limitándose a señalar que en el bloque de votación alta y baja, el PRD cumplió con el principio porque postuló la cantidad de mujeres previstas en los lineamientos; en tanto que en el bloque de votación baja, determinó que si bien el partido no cumplió con lo estipulado, justificó que postular un mayor número de mujeres en ese bloque, no se vulneraba el principio de paridad de género.

41. De modo que centró su argumentación en el bloque de votación baja en que se postularon más mujeres que hombres y ya no analiza los bloques de votación alta y media.

42. Así, a decir del partido actor, el análisis no podría centrarse únicamente en el bloque de votación baja, sino en los tres bloques de votación, es decir, **a partir de la cantidad real de mujeres postuladas y de ese total ver si se distribuyeron paritariamente y de manera correcta.**

43. En consecuencia, afirma el enjuiciante, que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto de la aplicación del principio de paridad de género, pues, aunque dogmáticamente se dice que beneficia a la mujer, lo cierto es que en la realidad no se les beneficia, dado que están concentradas en los municipios donde el PRD no ganará.

44. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios devienen **infundados**, porque el actor parte de la premisa inexacta que consiste en

que a partir de la cantidad total-real de mujeres postuladas se debe distribuir en los bloques.

45. Lo inexacto radica en que la norma establece que cada bloque –alta, media y baja– debe estar conformado de forma paritaria, y en el caso del PRD se cumple principio de paridad de género.

46. En efecto, el partido actor hizo valer como agravio, esencialmente, que el PRD no cumplió con el principio de paridad, porque si bien postuló para las presidencias municipales a diez mujeres y siete hombres, al género femenino se los otorgaron en el bloque de votación de baja rentabilidad, lo que trastoca el artículo 15, párrafos 3 y 4 de los Lineamientos de paridad.

47. Sobre el particular, el Tribunal responsable señaló que de acuerdo con dicha disposición jurídica, se establece:

“Artículo 15 ... **Que los bloques se componen de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección anterior**, mismos que serán proporcionados por la autoridad electoral; para ello cada partido político enlistará todos los municipios y distritos, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida que en cada uno de ellos.

1. Que dicha **lista se dividirá en tres bloques**; para el caso de los ayuntamientos será de la siguiente forma: **2 bloques de seis municipios y uno de 5 municipios**.

2. El **primer bloque corresponderá a la votación baja, el segundo a la votación media y el tercero a la votación alta**.

Ayuntamientos: **los dos primeros bloques corresponden a las votaciones bajas y media, mientras que el tercero a los 5 municipios en los que cada partido obtuvo el porcentaje de votación más alto**.

3. Posteriormente, se revisará la totalidad de municipios y distritos de cada bloque, **los que deben encontrarse conformados de forma paritaria, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de la baja votación, donde a la mujer se le asignará el menor número de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

**postulaciones, mientras en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.**

4. El primer bloque relativo al “porcentaje de votación baja” tendrá un análisis especial:

a) Ayuntamientos: **se dividirá en dos partes iguales de municipios formándose así uno sub-bloque de 3 municipios en el bloque de votación baja.**

...”

48. La responsable señaló que conforme al criterio de interpretación aplicado por la autoridad administrativa electoral al analizar el artículo 15, párrafos 3 y 4 de los Lineamiento de paridad, se determinó que dentro de los **bloques de baja** votación, a la mujer se le asignará un menor número de postulaciones; así para el **bloque de votación media** debe conformarse de forma paritaria; y en el bloque de alta votación se postulará de manera igualitaria y a la mujer en la candidatura impar.

49. Asimismo, puntualizó que el partido político también debe de cumplir con la postulación mínima de nueve mujeres en el universo de diecisiete presidencias municipales, en términos de lo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos.

50. Expuesto lo anterior, el Tribunal responsable procedió a señalar los términos en los que el Partido de la Revolución Democrática postuló a sus candidaturas para la elección de ayuntamientos:

<b>PRD</b>				
<b>BLOQUE 1. BAJO</b>				
<b>Municipio</b>	<b>Votos obtenidos por partido</b>	<b>Votos totales</b>	<b>%</b>	<b>Género</b>
Emiliano Zapata	487	16,313	2.93	H
Balancán	1,253	29,590	4.23	M
Tenosique	1,539	30,366	5.07	M
Centro	23,585	342,136	6.89	H
Teapa	1,921	26,577	7.23	M
Nacajuca	5,251	68,028	7.72	M
<b>BLOQUE 2. MEDIO</b>				
Tacotalpa	2,283	24,210	9.43	M
Macuspana	8,022	75,521	10.62	H
Jalpa de Méndez	7,025	48,519	14.48	M
Cunduacán	10,357	60,117	17.23	H
Jalapa	3,947	19,910	19.82	M
Cárdenas	27,421	114,485	23.95	H
<b>BLOQUE 3. ALTO</b>				
Paraíso	11,064	45,101	24.53	M
Centla	13,232	53,680	24.65	M
Comalcalco	28,454	109,860	25.90	M
Huimanguillo	29,481	91,002	32.40	H
Jonuta	7,321	19,336	37.86	H

51. De acuerdo con lo anterior, en primer término, el Tribunal responsable señaló que tomando en consideración la totalidad de los municipios que integran el estado de Tabasco, respecto al número de postulaciones mínima –que es 9–, en el caso el PRD postuló diez mujeres y, por tanto, cumplió con esta exigencia.

52. Por lo que hace al bloque de alta votación que es formado por cinco municipios, y donde debe ser postulado de manera igualitaria y a la mujer en la candidatura impar, señaló que el PRD designó a tres mujeres y dos hombres por lo que cumplió con los extremos del reglamento.

53. Respecto del bloque de votación media, el cual debe ser conformado de forma paritaria, el PRD postuló tres mujeres y tres hombres por lo que cumplió con lo establecido en los lineamientos.

54. Finalmente, respecto al bloque de baja votación conformado por seis municipios, dividido a su vez en dos sub-bloques conformados por tres municipios cada uno, donde el PRD postuló para dicho bloque cuatro mujeres y dos hombres, el Tribunal responsable consideró que no cumplía



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

con lo señalado por los lineamientos, pues conforme al criterio aplicado por el IEPCT el artículo 15 establece que a la mujer se le asignará en un menor número de postulaciones.

**55.** Al respecto, el Tribunal responsable consideró que si bien el PRD no cumplió con lo estipulado en tanto que postuló un mayor número de mujeres en el bloque de baja votación, lo cierto es que esa acción no puede ser en contra del principio de paridad de género.

**56.** Si bien el IEPCT a través de los lineamientos, emitió acciones afirmativas para que a las mujeres se les postulara en menor cantidad en los municipios de baja votación, sin embargo, de realizar una interpretación restrictiva de dicho dispositivo, limitaría la participación de las mujeres en la contienda electoral en la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular.

**57.** En efecto, señaló la responsable que la aplicación de esta medida consistente en la postulación de un mayor número de mujeres en el bloque de baja votación, encuentra cabida en el sistema jurídico, ya que el partido político respetó el número de mujeres que debe postular en los bloques de media y alta votación, de forma tal que el actuar del partido no va encaminada a limitar el principio de paridad de género.

**58.** En ese contexto, concluyó que en el caso, no se puede realizar una interpretación limitativa al artículo 15 de los Lineamientos ya que ocasionaría un trato discriminatorio, vulnerando los derechos político-electorales de las postuladas, máxime que el principio de paridad debe ser interpretado en la búsqueda del mayor beneficio para las mujeres.

59. Luego entonces, la postulación del Partido de la Revolución Democrática debe ser interpretada bajo una interpretación progresista, procurando el mayor beneficio de las mujeres y no limitar el número de postulaciones, sino maximizar la posibilidad de que las mujeres accedan a la contienda electoral.

60. Además, el Tribunal responsable analizó las postulaciones del PRD desde la perspectiva de los sub-bloques donde señaló que dicho instituto político postuló dos mujeres en los sub-bloques de baja votación, postulaciones que fueron realizadas en los municipios con los porcentajes de votación más altas respectivamente, que para una mejor ilustración insertó la tabla siguiente:

Bloque de Votación Municipios del PRD			
	Municipio	% de Voto	Género Postulado
<b>V. Baja</b>	Emiliano Zapata	2.93%	H
	<b>Balancán</b>	<b>4.23%</b>	<b>M</b>
	<b>Tenosique</b>	<b>5.07%</b>	<b>M</b>
	Centro	6.89%	H

47

TET-AP-36/2

	<b>Teapa</b>	<b>7.23%</b>	<b>M</b>
	<b>Nacajuca</b>	<b>7.72%</b>	<b>M</b>

61. De dicha tabla, advirtió que el PRD ubicó a las mujeres en los municipios con mayor porcentaje de votación en ambos sub- bloques, por lo que era evidente la intención de otorgar la mayor posibilidad a las mujeres de contender en municipios donde los resultados electorales ha resultado más favorables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

62. Relató que el primer sub-bloque, se observa que los municipios de Balancán y Tenosique con porcentaje de votación de 4.23% y 5.07%, son los que tienen la votación más alta en dicho sub-bloque; y lo mismo se observa en el segundo sub-bloque, donde los municipios de Teapa y Nacajuca con 7.23% y 7.72% se les otorgó a las mujeres.

63. Con ello, concluía que el PRD se excepciona de la disposición reglamentaria prevista en el artículo 15 de los Lineamiento, ya que dio espacios a las mujeres de participar en la contienda electoral en los lugares de porcentaje más alta de votación de los sub bloques de baja votación.

64. Por tanto, concluyó que el incumplimiento del formalismo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, no atenta contra el principio de paridad de género, sino lo potencializa.

### **Postura de esta Sala Regional**

65. Esta Sala Regional advierte que la resolución controvertida se encuentra ajustada a derecho, pues en cada uno de los bloques de votación se cumple con el principio de paridad, sin que resulte cierta la afirmación del actor de que en el bloque de votación baja se postularon más mujeres, cuando debió ser menos.

66. Del análisis de la resolución reclamada y del acuerdo de origen impugnado, en principio se advierte que el PRD postuló un total de diez mujeres de los diecisiete municipios que integra el estado, es decir, por arriba del mínimo de postulaciones –9 mujeres– que prevé el artículo 14, párrafo 2, numeral 3, inciso c), de los *Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en*

*las postulaciones de las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales.*

67. Ahora bien, de la verificación a través de los bloques de porcentaje de votación, la cual está dividida en tres bloques, se observa lo siguiente:

BLOQUE DE VOTACIÓN		CONFORMACIÓN	PRD DESIGNÓ:	Paridad-género
ALTA		5 Municipios	-3 M -2 H	Se cumple
MEDIA		6 Municipios	-3 M -3 H	Se cumple
BAJA	Sub-bloque 1	3 municipios	-2 M -1 H	Se cumple
	Sub-bloque 2	3 municipios	-2 M -1 H	Se cumple

68. De conformidad con el apartado 3, artículo 15, de multicitado Lineamiento de paridad, dispone que de **la totalidad de municipios de cada bloque, deben estar conformados de forma paritaria**, salvo para el caso de la candidatura impar de los bloques de baja votación, en donde la mujer se le asignará el menor número de postulaciones, mientras que en el bloque de votación alta se postulará a la mujer en la candidatura impar.

69. A partir de esta hipótesis normativa en contraste con la información en el cuadro se puede observar que los tres bloques de votación del Partido de la Revolución Democrática se cumple con la paridad de género, pues de acuerdo con la normativa, en el bloque de votación alta debe ser postulado de manera igualitaria más a la mujer en la candidatura impar, es decir, de los cinco municipios deber ser postulado tres mujeres y dos hombres, por lo que si el PRD designó a tres mujeres y dos hombres cumplió con los extremos de la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

70. Por lo que hace al bloque de votación media, fueron postulados tres mujeres y tres hombres, por lo que se cumple la paridad de género en tanto que los Lineamientos exigen que debe ser de forma igualitaria de los géneros.

71. Respecto al bloque de votación baja, esta Sala Regional estima que también se cumple con la paridad de género, en tanto que en cada sub bloque que conforma éste, fueron postuladas dos mujeres y un hombre, respectivamente.

72. Al efecto, si bien el Instituto local atendiendo a su facultad reglamentaria implementó de una medida afirmativa que busca resultados a partir de ajustar la conformación paritaria en el bloque de baja votación, en el sentido de que debe asignársele el menor número de postulaciones a la mujer, lo cierto es que no debe perderse de vista que en el caso concreto el bloque de votación baja se encuentra dividido por dos sub bloques, esto es, por sub bloque 1 y sub bloque 2, cada uno conformado con tres municipios, por lo que para efectos de postulación y atendiendo a una interpretación progresista, los sub bloques en estima de esta Sala Regional debe verse y observarse de manera individualizada y autónoma sin que ello signifique pérdida de unidad dentro del bloque de votación baja.

73. Lo cual implica adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

74. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres postuladas por el PRD en esos sub bloques se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

75. Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia **11/2018** de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.<sup>6</sup>

76. Así, la interpretación realizada por el Tribunal responsable se comparte pues da sustento a la existencia de las medidas preferenciales, la cual tiene como finalidad la potencialización de los derechos político-electorales de las mujeres con miras a la obtención de cargos públicos.

77. Ello porque del análisis al caso concreto, lejos de limitar el número de postulaciones de las mujeres en realidad se observa un mayor número de ellas en estos sub bloques, con lo cual se potencializa su participación en la contienda electoral, y una mayor posibilidad de acceso a los cargos públicos.

78. Para una mejor comprensión de lo explicado se inserta la tabla siguiente:

	<b>Sub-bloque 1</b>	3 municipios	-2 M	Se cumple
--	---------------------	--------------	------	-----------

---

<sup>6</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

BAJA			-1 H	
	Sub-bloque 2	3 municipios	-2 M -1 H	Se cumple

79. Como se puede observar que en el sub bloque 1, el PRD postuló dos mujeres y 1 hombre, mientras que en el sub bloque 2 de igual forma postuló 2 mujeres y un hombre, lo que evidencia que se está respetando el principio de paridad.

80. Ello porque en cada uno de los sub bloques se refleja un mayor número de postulaciones en beneficio del género femenino, sin que ello vulnere dicho principio si se rebasa en favor de las mujeres del mínimo de 50% de representatividad, puesto que la paridad marca un mínimo, pero no establece un techo o máximo cuando se trata que se optimice la participación política de las mujeres.

81. Al tiempo que el PRD postuló sus candidaturas, en los municipios mejor posicionados a las mujeres con respecto a los hombres, con base en el principio de paridad, lo que la autoridad responsable no podía restringir.

82. Hasta lo aquí expuesto y de acuerdo con el artículo a los párrafos 3 y 4 del artículo 15 de los Lineamientos, no se advierte lo pretendido por el actor en el sentido de que para cumplir con la paridad de género en cada bloque debe observarse la paridad de género.

83. De ahí que ante la inexacta apreciación del actor, la determinación del Tribunal responsable en el sentido de no acoger su pretensión resulta apegada a derecho.

**84.** Asimismo, con sustento en todo lo relatado con anterioridad, contrario a lo que sostiene el partido actor de que en el caso no se realizó una interpretación restrictiva y limitativa, el Tribunal responsable sí realizó una interpretación amplia y progresiva de los Lineamientos respecto del bloque de votación baja, pues no obstante que el artículo 15, párrafos 3 y 4, en cierta forma eran restrictivos, se realizó una interpretación progresiva y favorable para no perjudicar a las mujeres que el PRD postuló en el bloque referido, dando los motivos y razones por las cuales concluía que en cada bloque se cumplía la paridad de género, lo cual además no se controvierte frontalmente ante esta Sala Regional.

**85.** De ahí que se comparte la determinación del Tribunal responsable en que realizara una interpretación amplia y progresiva de los Lineamientos de paridad cuando se postula más mujeres que hombres, como en el caso del PRD, sin que tampoco se advierta una indebida fundamentación y motivación como lo afirma el partido actor.

**86.** Consecuentemente, esta Sala Regional determina que al haber sido declarados **infundados** los agravios del partido actor, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**87.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**88.** Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-60/2021

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **estrados** al partido actor y a los demás interesados; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JRC-60/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.